



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320220027200
DEMANDANTE JAIRO AGÜERO BOLANO
DEMANDADO GUSTAVO AGÜERO RODRÍGUEZ
JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ
KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ
ALEXIS AGÜERO VEGA
CAUSANTE GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por el JAIRO AGÜERO BOLANO contra los señores GUSTAVO AGÜERO RODRÍGUEZ, JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ, KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ y ALEXIS AGÜERO VEGA, teniendo como causante al señor GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ, en la cual no se observan surtidas totalmente las notificaciones a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320220027200
DEMANDANTE JAIRO AGÜERO BOLANO
DEMANDADO GUSTAVO AGÜERO RODRÍGUEZ
JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ
KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ
ALEXIS AGÜERO VEGA
CAUSANTE GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda de Sucesión presentada por el JAIRO AGÜERO BOLANO contra los señores GUSTAVO AGÜERO RODRÍGUEZ, JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ, KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ y ALEXIS AGÜERO VEGA, teniendo como causante al señor GUSTAVO ADOLFO AGÜERO LÓPEZ, no cuenta con las notificaciones surtidas a la parte demandada.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que está pendiente la notificación de los señores JOHANA AGÜERO RODRÍGUEZ, KARINA AGÜERO RODRÍGUEZ y ALEXIS AGÜERO VEGA.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en los artículos 291 y SS del C. G. del P., así como los dispuestos en el artículo 8 y SS de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora le asiste la carga procesal de la notificación de la demanda, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir al señor JAIRO AGÜERO BOLANO, a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR al señor JAIRO AGÜERO BOLANO, en su condición de parte demandante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7ca0c31eaa29a55d853ae0c7174a6206b58f486c30f07ad28f4e5c6c3fec99**

Documento generado en 18/05/2023 11:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>